

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 06 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, las T.P. Nros. 375.622 y 327.816 del C.S.J., perteneciente a los Dres. José David Muñoz Ocampo y Carolina Muñoz Ocampo, respectivamente, apoderados del demandante y se constató que se encuentran vigentes. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2022 00156 00
Demandante	Francisco Eladio Gómez Alzate
Demandados	Constructora Santacoloma Ltda en Liquidación e indeterminados
Auto interlocutorio Nro.	431
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Advierte el Despacho que la demanda se dirige en contra de la “Constructora Santacoloma Ltda”, sin embargo, del certificado de existencia y representación legal se advierte que la sociedad se encuentra “en liquidación”; en virtud de lo cual, deberá encausarse la demanda contra la sociedad “Constructora Santacoloma Ltda en Liquidación”.
2. De acuerdo con ello, y con miras a integrar el contradictorio en legal forma, deberá

informar si se adelantaron las gestiones tendientes a establecer quién es el agente liquidador de la entidad demandada, y de ser así deberá informar sus datos de notificación a efectos de enterarlo de la existencia del trámite y comunicarle la demanda.

3. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la persona demandada en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega al demandado del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.
4. Aclarará la razón por la cual, en el hecho segundo de la demanda indica que la posesión sobre el inmueble pretendido se ejerce desde el año 2002; pero en el hecho quinto del mismo texto, se refiere a que el demandante es conocido por los testigos como poseedor desde el año 2005.
5. Adicionará el relato fáctico con indicación precisa de las circunstancias bajo las cuales inició la posesión del inmueble, con descripción exacta del modo y el tiempo desde el cual viene en ejercicio de la posesión con ánimo de señor y dueño.
6. Habida cuenta que en el hecho cuarto de la demanda se alude que el actor ha defendido el inmueble frente a terceras personas, frente a situaciones como como: la oposición a embargos y diligencias judiciales de secuestro; referirá las circunstancias particulares en las que se ha visto conminado a ejercer esa defensa del inmueble poseído, con designación del tipo de procesos, radicados y autoridad judicial respecto de las cuales haya ejercido esa defensa.
7. Referirá si para efectos de la construcción de la bodega que describe en el literal a) del hecho tercero de la demanda, gestionó alguna licencia o adelantó algún trámite que le permitiera levantar la mentada edificación. De ser así, allegará toda la documentación que dé cuenta de ese hecho.
8. Verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 001-757244, se observa que en la anotación número 10, se encuentra registrado un embargo por cuenta de la Alcaldía de Medellín, subdirección de cobranzas, por concepto de impuesto predial; contrastada esta circunstancia con el literal c) del hecho tercero de la demanda, en el que se indica que el demandante ha sufragado el pago por este rubro, se precisará desde qué fecha exacta ha efectuado dicho pagos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el

cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. José David Muñoz Ocampo portador de la T.P. Nro. 375.622 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de la parte demandante y a la Dra. Carolina Muñoz Ocampo con T.P. 327.816 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta; pues lo cierto es que el poder no hace precisión al respecto, pero a voces del artículo 75 inciso 3 del CGP, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En tal sentido, se requiere a los profesionales del derecho para que sus actuaciones en el trámite se ciñan a la mentada disposición.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cad7586f654777656fddd530cb8b8bb053f91e01bc9b4f7e307708284f7625**

Documento generado en 12/05/2022 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>